

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la señora **GABRIELA YUSEFI DUARTE VERA** en representación de su compañero permanente **RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ QUERALES**, en contra de la **EPS CONVIDA** y la **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, igualdad e integridad personal.

#### II. HECHOS

La accionante señaló que, su compañero permanente, el señor González Querales ingresó el 31 de agosto de 2022 al Hospital Clínica Universitario Clínica San Rafael en traslado móvil con cuadro clínico de "trauma contundente en hemi - cuerpo derecho durante labores diarias", Institución Prestadora de Salud que aplicó los Decretos 064 de 2018 y 780 de 2016 respecto a la afiliación transaccional.

Indicó que se acercó a la oficina de la EPS Famisanar de Facatativá y solicitó la movilidad de régimen contributivo a subsidiado, toda vez que el agenciado había realizado aportes con dicha EPS, por lo que el 7 de septiembre de la presente anualidad se expidió carta en la que consta que el señor González Querales está en estado activo con fecha de activación de servicio 1 de agosto de 2020 y categoría Sisbén 1.

Indicó que, el pasado 19 de septiembre al señor Ricardo José González Querales le dieron salida del hospital, sin embargo, les informaron que ni la EPS CONVIDA, ni la EPS FAMIISANAR autorizaron los servicios médicos que requirió el agenciado entre el 31 de agosto y el 7 de septiembre del 2022.

Expuso que ella y el agenciado son compañeros permanentes, oriundos de Venezuela y están en Colombia desde hace 5 años, conformaron un hogar y fruto de ello hay tres menores de edad (1, 3 y 6 años), indicando que el señor González Querales tiene 35 años, es la cabeza del hogar, actualmente es desempleado, por lo cual tuvo que recurrir a la informalidad para cubrir las necesidades básicas del núcleo familiar, con un ingreso no superior a los \$35.000 diarios, por tanto está en un estado de vulnerabilidad socioeconómica.

Motivo por el cual, solicita se ordene a la EPS CONVIDA y a la EPS FAMISANAR autoricen los servicios prestados al señor RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ QUERALES entre el 31 de agosto y el 7 de septiembre del presente año en el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 3 de octubre de 2022, se avocó conocimiento de las presentes actuaciones y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS CONVIDA** y a la **EPS FAMISANAR**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SISBEN, EPS SALUD TOTAL, SECRETARÍA DE SALUD CUNDINAMARCA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** por cuanto podrían verse eventualmente afectadas con el fallo que se profiera.

Cada entidad se pronunció de la siguiente manera:

1.- La contratista del Área de tutelas de la Oficina Asesora – **CONVIDA EPS-S** en Liquidación manifestó que mediante resolución 2022320030005874-6 de

14- 09-2022 se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "EPS-S CONVIDA", asimismo, indicó que a partir del 27 de septiembre del 2022 se realizó el traslado total de la población afiliada a la EPS-S CONVIDA a las diferentes EPS asignadas por el Gobierno Nacional, así las cosas el agenciado fue asignado a la EPS FAMISANAR, quien es la encargada de prestarle los servicios de salud. En razón de lo anterior, solicita negar la presente acción, por cuanto la pretensión no es responsabilidad de la EPS-S CONVIDA.

2. La Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** informó que una vez verificada la base de datos del BDUA-ADRES y el comprobador de derechos de la entidad, pudo evidenciar que el accionante se encuentra con afiliación activa a través del régimen subsidiado EPS SALUD TOTAL, en virtud de lo cual, todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos, hospitalizaciones, tecnologías en salud y todo tipo de obligaciones que se deriven de su salud, son responsabilidad exclusiva de EPS SALUD TOTAL. Enseguida refirió la normatividad de la organización del aseguramiento, naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, elementos y principio del derecho fundamental a la salud, y concluyó que, la EPS en la cual se encuentra afiliado el accionante debe realizar las consultas ordenadas por el médico tratante de manera inmediata y sin dilatación alguna, continuar con el tratamiento que sea requerido, dando cumplimiento a las órdenes que emitan los médicos tratantes, igualmente debe garantizar la calidad y continuidad de los servicios de salud, con los medicamentos, hospitalizaciones, procedimientos, insumos, tecnologías en salud y demás servicios que sean necesarios para brindar el tratamiento integral, garantizando la atención en salud del accionante. Por lo anterior, solicitó ser desvinculada en la presente acción.

3.- El Gerente de la Zona Sanana Sur de la **EPS FAMISANAR**, alegó inexistencia de violación a un derecho fundamental por parte de esa entidad, buena fe, improcedencia de la acción de tutela, actuación legítima y actuación ajustada a la ley por parte de Famisanar EPS.

4.-El Representante Legal Suplente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, informó que el agenciado ingresó el 31 de agosto del 2022 y egreso al 19 de septiembre del presente año, al momento del ingreso no contaba con afiliación vigente a ninguna EPS, por lo tanto, el paciente se afilió a la EPS FAMISANAR, EPS que generó cubrimiento a partir del 7 de septiembre del 2022, por tanto, la atención brindada entre el 31 de agosto y el 6 de septiembre de 2022 se facturó como paciente particular y para su egreso la señora Gabriela Yusefi Duarte Vera firmó el pagaré No. 1001851926 para asegurar el pago de la cuenta hospitalaria que su EPS dispuso no asumir. Añadió que, prestó los servicios dentro de los servicios de calidad, oportunidad, continuidad, poniendo a disposición todas las especialidades requeridas por el paciente con los más altos estándares de calidad científica, por lo que no se observa que la institución haya vulnerado derecho alguno y en consecuencia alega la falta de legitimación en la causa por extremo pasivo.

5.- La Directora de Defensa Judicial de la **Secretaría Distrital de Planeación-SISBEN**- indicó que el agenciado se encuentra con afiliación activa frente a la EPS Salud Total en calidad de cabeza de familia, bajo el régimen subsidiado, se consultó con la Dirección SISBÉN de la entidad la cual manifestó que el señor Ricardo José González Querales con PPT 5633206, tiene encuesta vigente del 14 de julio de 2022 en A-2 Grupo Sisbén IV Pobreza extrema CON FICHA 25658109528500000475, en el departamento de Cundinamarca municipio de San Francisco. Aclaró que una cosa es la aplicación de la encuesta SISBÉN en cabeza de la Secretaría de Planeación, para lo cual se requiere uno de los documentos válidos antes señalados y otra muy diferente es la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, función que recae sobre la Secretaría Distrital de Salud o en su defecto por parte de las empresas prestadoras de Salud, aclarando que la Secretaría Distrital de Planeación carece de competencia para la prestación del servicio social en salud o de cualquier otro tipo, así como para afiliar a los ciudadanos a las EPS-S. En razón de lo anterior argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, del acondicionamiento de la encuesta Sisbén para la prestación de servicios de salud y ausencia de vulneración de los derechos fundamentales.

6. El Director Operativo de la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** indicó que, el agenciado se encuentra en la base del ADRES-BDU afiliado activo en el régimen subsidiado a la EPS SALUD TOTAL del municipio de Facatativá, por tanto, el suministro de exámenes diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos que requiere, está a cargo de la EPS en mención, teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021 expedida por el Ministerio de Salud. Por todo lo anterior, solicita su desvinculación.

7. El Jefe de la Oficina Jurídica de la **ADRES** recordó las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto es función de la EPS y no de ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, así las cosas, solicitó negar la presente acción.

8.- La Administradora Principal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, informó que el agenciado se encuentra afiliado con estado de servicio activo en el régimen subsidiado, aclarando que pertenece a la asignación de la EPS CONVIDA, que inicio vigencia a partir del 27 de septiembre de 2022 en Salud Total EPS-S con periodos compensados a cargo de la EPS Famisanar del 04/2022 y 03/2022 como cotizante con observación de Estado de Emergencia. Así mismo, manifestó cumplimiento de las obligaciones generadas en virtud de la afiliación al plan de beneficios de salud, por lo que alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las EPS FAMISANAR y EPS CONVIDA deben satisfacer los presupuestos que motivaron la presente causa. Argumentó improcedencia de la acción frente a los derechos de orden económico, inexistencia de la demostración del perjuicio irremediable y la aplicación del principio de inmediatez, por lo anterior, solicitó negar el presente trámite constitucional.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **EPS CONVIDA Y EPS FAMISANAR, S.A.S.**, están vulnerando los derechos a la salud, vida e integridad personal del agenciado **RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ QUERALES**, al no haber autorizado ni cancelado los servicios de salud que requirió entre el 31 de agosto y el 7 de septiembre del presente año, cuando fue atendido por urgencias en el Hospital Universitario Clínica San Rafael de esta ciudad.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, en segundo lugar, el derecho fundamental a la salud y luego lo probado en el caso concreto.

### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa como agente oficioso de su compañero permanente en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad e integridad personal, dado que es una persona de 35 años que recientemente sufrió una contusión de tórax y fractura del acetábulo, tal como lo refiere en el libelo demandatorio, aunado a ello se le prescribió incapacidad por 28 días otorgada por el especialista de ortopedia y traumatología del Hospital Universitario Clínica San Rafael, la cual

inició el 28 de septiembre de 2022 y va hasta el 25 de octubre de 2022, encontrándose impedido para caminar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En este evento la **EPS CONVIDA** y la **EPS FAMISANAR**, son entidades prestadoras del servicio de salud de carácter particular, a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida e integridad personal, acción frente a la cual el agenciado se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener la prestación de los servicios de salud que requiere, por la entidad en la que se encuentra afiliada el aquí afectado, **RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ QUERALES**, por lo tanto, las accionadas son demandables en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 3 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que el servicio de salud que requirió el agenciado se prestó por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL desde el 31 de agosto al 19 de septiembre de la presente anualidad. En esa medida, la accionante, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo*

*que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud en conexidad a la vida digna e integridad personal como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, al no garantizarse por parte de la EPS CONVIDA y la EPS FAMISANAR S.A.S. la autorización y practica oportuna de la atención médica que requiere el señor **RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ QUERALES**.

#### **4.3. Derecho fundamental a la salud**

En Sentencia T -178 de 2017, se establece que *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

#### **4.4. Caso concreto**

En el presente caso, **GABRIELA YUSEFI DUARTE VERA** interpuso acción de tutela, en representación de su compañero permanente **RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ QUERALES** en contra de la **EPS CONVIDA** y la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, ante la falta de autorización y cancelación de los servicios prestados al agenciado entre el 31 de agosto y el 7 de septiembre del presente año en el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

En primer lugar y conforme a las manifestaciones de la accionante y la documentación aportada, se advierte que las pretensiones de la parte actora son de índole patrimonial y económico, pues requiere obtener el pago de los servicios otorgados al agenciado en la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael, dado que la señora **GABRIELA YUSEFI DUARTE VERA** tuvo que suscribir el pagaré No. 1001851926 para asegurar el pago de la cuenta hospitalaria que la EPS no dispuso asumir al haber atendido al señor **RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ QUERALES** como particular al no encontrarse en ese momento afiliado a ninguna Entidad Prestadora de Salud, hechos por los cuales .

Es así como el conflicto planteado no puede ser dirimido en sede constitucional, pues para esta clase de asuntos existen otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria a través de los cuales se puede lograr, en el marco de un debate procesal más amplio, establecer quien tiene la obligación de asumir los costos de los servicios prestados al agenciado entre el 31 de agosto y el 7 de septiembre del presente año en el Hospital Universitario Clínica San Rafael y lo referente al pagaré No. 1001851926 suscrito por la accionante para garantizar su pago. Para el caso que nos ocupa, se puede acudir al juez laboral para que según su competencia resuelva las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras conforme lo establece el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al considerar que la

acción de tutela no es, por su propia naturaleza, un mecanismo alternativo o paralelo para la resolución de conflictos; es decir que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria<sup>1</sup>. De ahí, que se considere que el proceso ordinario es el espacio de protección preferente de los derechos de los ciudadanos.

A propósito de lo mencionado, cabe anotar que no se demostró que dichos mecanismos judiciales no resultaren lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar las pretensiones de la parte actora; además, téngase en cuenta que el modelo de justicia laboral funciona a partir de la oralidad, lo cual implica la prontitud en el desenlace de las controversias, no siendo entonces un motivo válido el excusarse en la morosidad de la administración de justicia.

En este punto, es necesario anotar que la accionante no manifestó que la justicia ordinaria se tornaría ineficaz para la protección que demanda, aunado a ello, no se evidencian motivos para argumentar la no idoneidad del sistema de justicia ordinario, por lo tanto, puede plenamente la parte actora hacer valer sus derechos acudiendo a los medios de defensa judicial alternos previstos en la ley.

En este orden de ideas, se colige que la acción impetrada desconoce el principio de subsidiariedad, pues la señora GABRIELA YUSEFI DUARTE VERA actuando en representación de su compañero permanente RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ QUERALES, ciertamente cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, los cuales resultan idóneos y eficaces.

Por otra parte, encuentra el Despacho que en esta oportunidad la acción constitucional no se presentó como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni se acreditó la existencia de tal perjuicio sobre los derechos fundamentales.

Sea esta la oportunidad para destacar, siguiendo a la Corte Constitucional, que la ocurrencia de un perjuicio irremediable se determina por la presencia

---

<sup>1</sup> Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T 087 de 2018.

concurrente de varios criterios, a saber, “(i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso, y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”<sup>2</sup>. En este caso, al no estructurarse ninguno de estos elementos, no podría avalarse la procedencia del amparo de manera excepcional.

En segundo lugar, si bien es cierto se allega parte de la historia clínica del agenciado en donde consta el delicado estado de salud del mismo, también lo es que de los documentos allegados al presente trámite, se puede evidenciar que se le han otorgado todos los servicios médicos que le han sido ordenados por sus médicos tratantes, en especial en lo requerido en el Hospital Universitario Clínica San Rafael desde el 31 de agosto hasta el 19 de septiembre del presente año, periodo en el cual se le prestó la atención médica que requirió por urgencias y del cual ya fue dado de alta y por el cual fue incapacitado por el médico tratante, aunado a ello, no hay queja alguna de la prestación de los servicios de salud.

Asimismo, se tiene la certeza que el señor RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ QUERALES y su núcleo familiar, en la actualidad tienen garantizados los servicios de salud en SALUD TOTAL EPS, de esta manera se puede concluir que no hay vulneración alguna de los derechos a la salud en conexidad a la vida e integridad personal del agenciado.

Por último, no se puede pasar esta oportunidad para anotar, siguiendo pronunciamientos de la Corte Constitucional, que no es la acción de tutela, el

---

<sup>2 2</sup> Sentencia T-022 de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

escenario adecuado para perseguir pretensiones de contenido económico o para dirimir controversias de esta índole, pues la función de la jurisdicción constitucional, se ciñe a la salvaguarda de derechos fundamentales en eventos de vulneración o amenaza, situación que no se advierte en el presente asunto por parte de las accionadas; por el contrario la controversia que acá se ventila tiene un claro trasfondo económico que escapa el ámbito de acción de esta sede judicial, y que, en consecuencia, debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales ordinarios previstos por el orden normativo.

En consecuencia, se evidencia que no se satisface el requisito de la subsidiariedad, en tanto, en este asunto se debe acudir de manera preferente a los medios ordinarios de defensa judicial y/o administrativos, idóneos para la protección de las garantías fundamentales y, además, no avizorarse la existencia de un eventual perjuicio irremediable.

La anterior conclusión, releva a este despacho del estudio del problema jurídico–sustancial planteado por la parte actora, acerca de la existencia y entidad de las presuntas irregularidades que alega y el eventual desconocimiento de los derechos invocados<sup>3</sup>.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, se declarará improcedente la acción de tutela incoada por la señora **GABRIELA YUSEFI DUARTE VERA en representación de su compañero permanente RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ QUERALES**, por cuanto desconoce el principio de subsidiariedad, no evidenciándose un perjuicio irremediable a garantías fundamentales.

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>3</sup> Sentencia T075-19, M.P. Carlos Bernal Pulido.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **GABRIELA YUSEFI DUARTE VERA** en representación de su compañero permanente **RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ QUERALES** en contra de la **EPS CONVIDA** y la **EPS FAMISANAR**, por las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ad6c1c729b0d995542cfb2663fe858e91be030e65752e620627f023a600b61**

Documento generado en 14/10/2022 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>